



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCION N.º CSJCAQR22-104
24 de marzo de 2022

“Por la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia judicial administrativa Radicado N.º 02-2022-00013”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el señor SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ RUBIO, en contra del JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, dentro del proceso Sucesión radicado N.º 180014003005-2021-00660-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 8 de marzo de 2022, el señor SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ RUBIO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso de Sucesión radicado con el N.º 180014003005-2021-00660-00, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, argumentando que, desde el 23 de julio de 2021 que se libró oficio dirigido a la DIAN no se ha surtido alguna otra actuación, encontrándose a la espera de fijar fecha y hora de inventario y avalúos.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 9 de marzo de 2022, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101002-2022-00013-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ22-42 del 10 de marzo de 2022, se dispuso requerir al Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, Juez Quinto Laboral del Circuito de Florencia, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del citado proceso, en especial sobre los hechos relatados por el señor SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ RUBIO y anexando los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO22-84 del 10 de marzo de 2022, que fue entregado vía correo electrónico en la misma fecha.

Con oficio del 15 de marzo de 2022, recibido el 16 de marzo, el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando información detallada sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, indicando en principio la relación de las actuaciones adelantadas dentro del proceso, seguidamente, da respuesta a la inconformidad del quejoso y solicita archivar la vigilancia administrativa de la referencia.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

El señor SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ RUBIO, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso Sucesión radicado con el N.º 180014003005-2021-00660-00, que cursa en el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, argumentando que, el proceso fue admitido con auto del 24 de mayo de 2021 y en la fecha 23 de julio de 2021 se libró oficio dirigido a la DIAN, siendo radicado ante esa entidad, por lo cual se remitió constancia de radicación al Juzgado el 31 de agosto de esa anualidad, sin que a la fecha hubiera surtido alguna otra actuación, encontrándose a la espera de fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de inventarios y avalúos.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha adelantado con celeridad el trámite respectivo dentro del proceso de sucesión N.º 180014003005-2021-00660-00 de la causante HELENA RUBIO DE

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

² Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

HERNANDEZ?; y, en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en el proceso?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en la actuación objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los tumos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, en su condición de Juez Quinto Laboral del Circuito de Florencia, haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 16 de marzo de 2022, rindió informe de acuerdo al requerimiento realizado, suministrando datos detallados sobre el trámite del proceso al que se alude en dicha comunicación, en los siguientes términos:

Refiere que, verificadas las actuaciones del citado proceso, mediante auto calendarado 24 de mayo de 2021, se da apertura la sucesión intestada de la causante HELENA RUBIO DE HERNANDEZ y se ordena el emplazamiento a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio e informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

El 23 de julio de 2021 se elaboró Oficio 1152 dirigido a la DIAN, el cual fue remitido a la parte demandante el 23 de agosto de 2021, a la dirección electrónica sergioehr@hotmail.co

Indica que el 10 de marzo del presente año se realizó el Edicto emplazatorio ordenado en el auto que dio apertura a la sucesión, y en la misma fecha se procedió a incluir en el Registro Nacional de Emplazados.

De acuerdo con la disposición del artículo 108 del C.G.P., el término de publicación del edicto vence el 01 de abril de 2022, y una vez vencido, el trámite a seguir es señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

- Edicto emplazamiento



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Florencia - Caquetá

E D I C T O

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
DE FLORENCIA CAQUETA,**

E M P L A Z A :

A TODAS LAS PERSONAS que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del causante **HELENA RUBIO DE HERNANDEZ**, fallecido el 30 de mayo de 2016, siendo su último domicilio la ciudad de Florencia Caquetá y donde quedaron radicados sus bienes. Los invitan a que concurran a hacer valer en oportunidad sus derechos especialmente en la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos en este litigio.

Dicho proceso fue abierto y radicado mediante auto fechado 24 de mayo de 2021, siendo intestada por NELSON HERNANDEZ RUBIO Y OTRO.- Radicación 180014003005 2021 0066000.

Para los fines de que trata el Artículo 108 y 490 del Código General del Proceso, se expiden copias del mismo a la parte interesada para las publicaciones de ley, en un periódico de amplia circulación nacional o local (El Tiempo o La Nación) el día domingo.

La Secretaria,

DABEIBA CALDERON
Secretaria

- Ingreso en el Registro Nacional de Emplazados

NUEVO PROCESO

Origen En Mi Despacho/Tribunal Origen En Otro Despacho/Tribunal

Instancia: PRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA *	Año: 2021 *
Departamento: CAQUETA 18 *	Ciudad: FLORENCIA 18001 *
Corporación: JUZGADO MUNICIPAL 40 *	Especialidad: JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 03 *
Despacho: JUZGADO MUNICIPAL CIVIL 005 FLORENCIA 005 *	Distrito/Circuito: FLORENCIA - FLORENCIA - FLORENCIA - FLORENCIA - FLORENC
Tipo Proceso: CODIGO GENERAL DEL PROCESO - CIVIL MUNICIPAL *	Clase Proceso: SUCESIÓN DE MENOR Y MINIMA CUANTIA *
SubClase: EN GENERAL / SIN SUBCLASE *	
Proceso:	
Número Consecutivo: 00660 *	Número Interpuestos: 00 *
Fecha Presentación: 10/03/2022 *	<input checked="" type="checkbox"/> Registrar Emplazamiento En Registro Nacional De Personas Emplazadas
Observación: Se Emplaza A Todas Las Personas Que Se Crean Con Derecho A Intervenir En El Juicio De Sucesión Del Causante HELENA RUBIO DE HERNANDEZ,	

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el señor SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ RUBIO, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

- **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha fijado fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos dentro del proceso Sucesión N.º 180014003005-2021-00660-00.**

De acuerdo con lo señalado, es menester verificar si efectivamente el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, no ha adelantado el trámite correspondiente dentro del proceso de sucesión de radicado N.º 180014003005-2021-00660-00.

El quejoso indica que, el proceso fue admitido con auto del 24 de mayo de 2021 y en la fecha 23 de julio de 2021, se libró oficio dirigido a la DIAN, siendo radicado ante esa entidad, por lo cual se remitió constancia de radicación al Juzgado el 31 de agosto de esa anualidad, encontrándose a la espera de fijar fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos.

Al respecto, el señor Juez RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, informó que efectivamente, mediante auto calendaro 24 de mayo de 2021, se apertura la sucesión intestada de la causante HELENA RUBIO DE HERNANDEZ y se ordenó el emplazamiento a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio e informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, como lo dispone el artículo 490 del C.G.P.

Surtido el trámite de radicación del oficio dirigido a la DIAN, el 10 de marzo de 2022 se efectuó el edicto emplazatorio ordenado en el auto que aperturó la sucesión, y en la misma fecha se incluyó en el Registro Nacional de Emplazados, que transcurrido el termino dispuesto en la normatividad, el trámite a seguir es señalar fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos.

Revisado el material probatorio obrante en el expediente de la presente vigilancia, se comprobó que la Secretaria del Juzgado implicado, expidió edicto mediante el cual dispone:

“EMPLAZAR A TODAS LAS PERSONAS que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión del causante HELENA RUBIO DE HERNANDEZ, fallecido el 30 de mayo de 2016, siendo su último domicilio la ciudad de Florencia Caquetá y donde quedaron radicados sus bienes. Los invitan a que concurran a hacer valer en oportunidad sus derechos especialmente en la diligencia de inventario y avalúo de los bienes relictos en este litigio.

Dicho proceso fue abierto y radicado mediante auto fechado 24 de mayo de 2021, siendo intestada por NELSON HERNANDEZ RUBIO Y OTRO.- Radicación 180014003005 2021 0066000...”

Igualmente se observa que, en virtud de lo anterior, se realizó la inclusión del proceso en el Registro Nacional de Emplazados, en consecuencia, se adelantó la debida anotación en el registro de actuaciones “fijación edicto emplazatorio” con fecha del 10 de marzo de 2022.

Datos del Proceso					
Información de Radicación del Proceso					
Despacho			Ponente		
005 Juzgado Municipal - Civil			Juez 5 Civil Municipal		
Clasificación del Proceso					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Liquidación	Sucesion	Sin Tipo de Recurso	Secretaria - Edictos		
Sujetos Procesales					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- SERGIO ENRIQUE HERNANDEZ RUBIO - NELSON HERNANDEZ RUBIO			- HELENA RUBIO DE HERNANDEZ		
Contenido de Radicación					
Contenido					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
10 Mar 2022	FIJACIÓN EDICTO EMPLAZATORIO	SE INCLUYÓ EN EL REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS EL EMPLAZAMIENTO A TODAS LAS PERSONAS QUE SE CREAN CON DERECHOS A INTERVENIR EN EL PROCESO.	10 Mar 2022	30 Mar 2022	10 Mar 2022
23 Jul 2021	LIBRA OFICIOS	OFICIO NO. 1152 DIAN			23 Jul 2021
24 May 2021	AUTO ADMITE DEMANDA				24 May 2021
07 May 2021	A DESPACHO				07 May 2021
23 Apr 2021	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 23/04/2021 A LAS 16:03:44	23 Apr 2021	23 Apr 2021	23 Apr 2021

En este punto cabe resaltar que, el quejoso si bien establece que en el trámite del proceso se encuentra a la espera de fijación de fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos, lo cierto es que de acuerdo con la normatividad que rige el proceso hay unos trámites previos que deben cumplirse. El código general del proceso, dispone:

“ARTÍCULO 490. APERTURA DEL PROCESO. Presentada la demanda con los requisitos legales y los anexos, el Juez declarará abierto el proceso de sucesión, ordenará notificar a los herederos conocidos y al cónyuge o compañero permanente, para los efectos previstos en el artículo 492, así como emplazar a los demás que se crean con derecho a intervenir en él, en la forma prevista en este código. Si en la demanda no se señalan herederos conocidos y el demandante no lo es, el juez ordenará notificar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o a las entidades que tengan vocación legal. En todo caso, ordenará además informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.” (Subraya fuera de texto)

A su vez el artículo 108. *Ibíd*em, señala:

“...El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicará la información remitida y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho registro. (...).”

En tal sentido, el Juzgado implicado procedió a incluir en el registro nacional de emplazados, el emplazamiento ordenado en el auto que da apertura a la sucesión, como ya se dijo, y que una vez cumplido el término establecido en la norma en cita, el Juzgado implicado deberá fijar fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos conforme a lo establecido en el artículo 51 del C.G.P.

“INVENTARIO Y AVALÚOS. Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:...”

Finalmente, es de precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía⁵, no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ya que, el quejoso pretende que con la vigilancia judicial propuesta se señala fecha y hora para la diligencia de inventario y avalúos, empero, revisada la Ley en cita, deben surtirse unos trámites previos para proceder a tal requerimiento.

Que revisadas las actuaciones, esta instancia administrativa determina que se presentó una mora objetiva en el obrar del Despacho involucrado, debido a que, abierta la sucesión dio cumplimiento a uno de los trámites dispuestos en dicha providencia, esto es, lo concerniente al oficio librado a la DIAN, empero, no realizó la inclusión respectiva en el registro nacional de emplazados.

No obstante, conocida la inconformidad y la omisión observada, se logró determinar que con el trámite de la presente actuación administrativa, de conformidad con lo prevenido en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, el funcionario requerido está en la obligación de normalizar la aludida situación de defecto, dentro del término concedido

⁵Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

para dar las explicaciones, tal como lo realizó el Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, Juez Quinto Laboral del Circuito de Florencia, quien procedió a expedir el respectivo edicto emplazatorio y realizar la inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, el 10 de marzo de 2022, a todas las personas que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de la causante HELENA RUBIO DE HERNANDEZ, saneando así las circunstancias de deficiencia que concitan la atención de esta Corporación, por lo cual, no se hace necesario aperturar el trámite de vigilancia judicial.

Así las cosas, este Consejo Seccional de la Judicatura advierte que cesó la conducta que motivó la presentación de la queja de Vigilancia Judicial Administrativa en contra del Juzgado de autos, en el trámite surtido al interior del proceso objeto de vigilancia, pues, en efecto, se evidencia que el Despacho involucrado resolvió la situación de inconformidad del quejoso, en cuanto a la dilación alegada dentro del proceso, por tanto, no resulta necesario continuar con el presente trámite, pues se configura una especie de hecho superado, como en consecuencia se impone reconocer

Tesis del Despacho:

Teniendo en cuenta los medios suasorios antes relacionados, encuentra este Consejo Seccional de la Judicatura que dentro del proceso objeto de vigilancia judicial administrativa, se logró demostrar que el Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, normalizó la situación de deficiencia que llama la atención de esta instancia administrativa, suministrando el trámite correspondiente acerca del emplazamiento ordenado en la apertura del proceso de Sucesión de radicado N.º 180014003005-2021-00660-00, por lo tanto, este Consejo Seccional, decide no dar apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa en contra del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN, en su condición de Juez Quinto Civil Municipal de Florencia, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá,

DISPONE:

ARTICULO PRIMERO: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso de Sucesión de radicado N.º 180014003005-2021-00660-00, que adelanta el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, a cargo del Doctor RUBEN DARIO PACHECO MERCHÁN.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo No PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

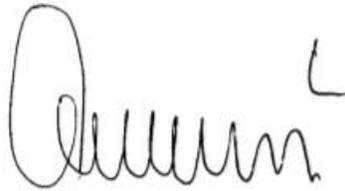
ARTICULO TERCERO: Por medio de la Escribiente de esta Corporación, Notificar la presente decisión al funcionario judicial y al quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-

8716 de 2011 en concordancia con lo preceptuado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

ARTICULO CUARTO: En firme la presente decisión, a través de la Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **24 de marzo de 2022**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GOMEZ ARENAS
Presidente

MFGA / ALGV

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3b31d8a42e9069604e4eedec4e5bec74bd4d6e5d9330c5a455f2db1825d8b0**

Documento generado en 24/03/2022 10:13:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>